



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.308

"RETAMAL, CARLOS ALBERTO
S/ QUEJA, EN CAUSA N°
16.933 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN
LO PENAL DE BAHÍA
BLANCA, SALA I".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.308-Q, caratulada:
"Retamal, Carlos Alberto s/ Queja, en causa n° 16.933 de
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía
Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las piezas aportadas se desprende que la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, el 25 de marzo de 2019, hizo lugar -parcialmente- al recurso de apelación incoado por la defensa de Carlos Alberto Retamal, contra la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 2 departamental que lo había condenado a la pena de un año y ocho meses de prisión, con costas más declaración de reincidente por segunda vez, por hallarlo autor penalmente responsable del delito de amenazas agravadas. En consecuencia, descartó como pautas agravantes las referentes a la proclividad delictiva y la condición de reincidente por segunda vez, y fijó la sanción en un año y cuatro meses de prisión (v. fs. 64/68 vta.).

II. Dicho resolutorio fue impugnado por la señora defensora oficial departamental -doctora Fabiana Paola Vannini-, merced al recurso extraordinario de

///

inaplicabilidad de ley que dedujo a fs. 86/94.

Allí, planteó la inconstitucionalidad de las limitaciones del art. 494 del Código Procesal Penal, tachó de arbitrario lo resuelto por absurda valoración probatoria y denunció la violación del debido proceso, del derecho de defensa e *in dubio pro reo*.

III. La Cámara, el 26 de abril de 2019, declaró inadmisibile el remedio impetrado (v. fs. 95/99 vta.).

Para así decidir, recordó lo dispuesto en el art. 494 del Código Procesal Penal y señaló que en autos no se hallaban abastecidos tales recaudos. De seguido, destacó que la petición de inconstitucionalidad de dicha norma adolecía de un déficit en la carga argumental, y -en dicho marco- se refirió a lo resuelto por esta Corte en las causas P. 109.346, P. 101.238 y P. 118.832 (v. fs. 96 vta./97).

Profundizó en la necesidad de un correcto planteamiento de cuestiones federales, a los fines de permitir el tránsito del reclamo hacia la CSJN, circunstancia que no observó en el caso en tanto la recurrente vinculaba sus agravios a cuestiones de hecho, prueba y su valoración efectuada por la sede revisora (v. fs. 97 y vta.).

En dicho análisis, destacó que los reclamos no evidenciaban que el reproche contra su asistido fuera el fruto de la mera voluntad de los juzgadores, o se asentara en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia. Adunó que la impugnante no había explicado y demostrado el modo en que se consolidaban esas



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.308

transgresiones, por lo que mantenían aplicación las limitaciones objetivas de recurribilidad de la norma de rito (v. fs. cit. vta./98 vta.).

IV. Frente a ello, la doctora Vannini articuló queja (v. fs. 101/104 vta.).

Liminarmente, indicó el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes de la causa (v. fs. 101/102).

Con respecto a la fundabilidad, denunció que la Cámara se excedió en sus facultades e ingresó impropiamente en la procedencia del remedio, en una clara transgresión a lo normado por el art. 486 del Código Procesal Penal. En abono de su postura, reiteró el planteo de inconstitucionalidad del art. 494 del rito (v. fs. 102/103).

Remarcó que el carril portaba la denuncia de violación de garantías y principios constitucionales -debido proceso, defensa en juicio, *in dubio pro reo*- así como de absurdo y arbitrariedad; y postuló la apertura de la competencia de esta Corte a tenor de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Di Mascio" y "Christou", con transcripciones parciales de tales fallos (v. fs. 103/104).

V. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. De lo reseñado en el punto III se advierte que el órgano intermedio, al desplegar el juicio de admisibilidad, examinó los supuestos en los que procede la vía en cuestión y determinó que las críticas ensayadas por el impugnante no reunían la suficiencia y carga técnica necesarias para sortear el

///

valladar objetivo.

En definitiva, en contra del reproche efectuado por la defensa, surge evidente que el Tribunal de Alzada no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino, simplemente, compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad.

2. Para más, cabe recordar que esta Corte ha sostenido en reiteradas oportunidades que el análisis de la suficiencia y carga técnica de las pretendidas cuestiones federales forma parte del escrutinio que en el caso- la Cámara debe efectuar y en ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (arts. 483, 486 y 486 bis, CPP ley 14.647-, doct. causas P. 125.455, resol. de 13-V-2015; P. 125.506, resol. de 3-VI-2015; P. 126.793, resol. de 15-VI-2016; P. 126.939, resol. de 28-IX-2016; entre otras).

3. Por lo demás, la defensa no controvertió en modo alguno los argumentos dados por la Cámara que llevaron a desestimar el recurso, sino que se limitó a denunciar que las postulaciones esgrimidas en la vía denegada representaban cuestiones federales, sin ningún anclaje en las particularidades del caso y sin hacerse cargo de las específicas falencias señaladas por el *a quo* que impidieron su progreso, justamente, en los términos de la doctrina de Fallos: 308:490; 310:324 y 311:2478 de la CSJN.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja traída por la defensa oficial a favor de Carlos Alberto Retamal, con



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.308

costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1763